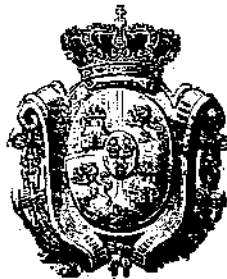


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Circular. = Núm. 80.

En celebracion del fausto suceso anunciado en el Boletín oficial núm. 22 y de conformidad á lo prevenido en Real orden de 16 del corriente, encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales que, de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, á quienes por el Ilmo. Sr. Prelado se les comunicarán las instrucciones oportunas, procedan con la brevedad posible á tributar al Todo Poderoso accion de gracias por el beneficio que ha dispensado á la Reina (Q. D. G.) con motivo de haber entrado en el quinto mes de su embarazo, implorando al propio tiempo la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien del Estado y de la Religion Católica.

Al participarlo á los Alcaldes no puedo menos de recomendarles el que por los medios que tienen en sus atribuciones procuren que tan religioso acto se verifique con la solemnidad que corresponde, invitando para el mismo á las autoridades locales y demas corporaciones, así como á los habitantes de la capital de sus respectivos distritos. Leon 21 de Febrero de 1850. = Francisco del Busto.

Dirección de Administracion, Quintas. = Núm. 81.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra, se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 19 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha se traslada al Director general de Infantería. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 15 de Setiembre último, participando que destinado por Real orden de 19 de

Febrero próximo pasado al batallon de Cazadores de Barbastro número 4, el subteniente D. Federico Mauri, no se incorporó á dicho batallon, por hallarse entonces disfrutando de Real licencia por cuatro meses; pero como terminada esta tampoco verificó su incorporacion, ni justificó su existencia, ha sido dado de baja con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto del año último. Y S. M. de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que así este oficial, como los demas que se hallaren en su caso, sean dados de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo esta y las demas disposiciones que por igual motivo se dictaren en lo sucesivo, las cuales se comunicarán al efecto á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino para que circuladas por él á los Jefes políticos, tengan la posible publicidad, y aquellos que se propongan eludir la accion de las autoridades civiles y militares, no aparezcan con un carácter militar, que con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes han perdido ya. = De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 20 de Febrero de 1850. = Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, Correccion. = Núm. 82.

Real orden marcando las circunstancias que han de observarse para la provision de Alcaldías.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

» Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion primera de la Real orden cir-

cular de 13 de Setiembre último, y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer: 1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldía de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores, una persona de su confianza, para que la desempeñe interinamente. 2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el día de la publicacion del anuncio. 3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes. 4.º Y por último, que transcurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento y eleven la propuesta al Director de Correccion de este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos que en la misma se espresan. Leon 20 de Febrero de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Obras públicas.—Núm. 83.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

"La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias que concurren en D. Antonio Gil de Zate, Director general de Instruccion pública, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; debiendo continuar al propio tiempo con el cargo de Director general que desempeña de dicho ramo. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.—Y de Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos convenientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Febrero de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 84.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 23 de Enero último dice lo que sigue.

"D. Benito Muñoz y D. Antonio Valdor, vecinos de Santander, y otros maestros de instruccion primaria, examinados con anterioridad al mes de Julio de 1838 y aprobados para regentar escuelas de 3.ª y 4.ª clase, han acudido á este Ministerio solicitando que se les declare comprendidos en la disposicion primera de la Real órden de 12 de Octubre del año último; sin embargo de que sus títulos no espresan, como ella exige, la circunstancia de que dejaron de optar á escuelas de 1.ª ó 2.ª clase por no llegar entonces á la edad que requeria el reglamento de 16 de Febrero de 1825, y no por carecer de la instruccion suficiente, y tratando de acreditar que á pesar de esta falta de expresion existieron aquéllas circunstancias; enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo que resulta, y en consideracion á que la citada Real órden tuvo por objeto conceder á los antiguos maestros todo el beneficio compatible con las necesidades de la enseñanza, autorizando para continuar en su ejercicio á todos los que tengan la mas precisa aptitud, de modo que solo queden excluidos aquellos que debieran ser separados por falta absoluta de capacidad, aun cuando hubieren obtenido sin merecerlo un título superior, se ha dignado S. M. resolver que la gracia otorgada por la disposicion primera de la Real órden de 12 de Octubre de 1849 que fue circulada por esa Direccion con fecha 19 del mismo mes, sea estensiva á todos los maestros de 3.ª y 4.ª clase que prueben documentalente: 1.º Que cuando fueran examinados no tenian la edad señalada para los maestros de 1.ª y 2.ª clase. 2.º Que han desempeñado al menos por tiempo de diez años escuelas públicas en pueblos de mas de cien vecinos, á satisfaccion del Ayuntamiento y de la Comision de Instruccion primaria. Y 3.º Que han sido siempre reputados por personas de buenas costumbres públicas y privadas. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y de las personas que se hallen en igual caso. Leon 22 de Febrero de 1850.=Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 85.

Se encarga la captura de Manuel Dominguez y Antonio Silverio.

Las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública practicarán las oportunas diligencias en busca de Manuel Dominguez, hoy Justo Ruiz y Antonio Silverio, cuyas señas se espresan á continuación, fugados de la cárcel del partido judicial de Lillo; y en caso de ser habidos los remitirán con la debida seguridad á mi disposicion. Leon 20 de Febrero de 1850.—Francisco del Busto.

Señas de los fugados.

El uno Manuel Dominguez, hoy Justo Ruiz,

delgado, alto, cara alegre, barbilampiño, de treinta y seis años de edad y manco de la mano izquierda con los dedos contraidos. Y el otro Antonio Silverio de veinte y cuatro años de edad, estatura cinco pies, rubio, de buen color y huyoso de viruelas con dos cicatrices una en la megilla izquierda, y la otra de cortadura como de una pulgada que sale desde la union de los labios hácia la misma megilla izquierda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se anuncia la subasta de una escribanía de número en la villa de Boñar.

Aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) la provision de la escribanía de número de Boñar vacante por d. fucion de D. Juan Manuel Gonzalez Bocinos que la desempeñaba, se saca á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 15 del mes de Marzo próximo, bajo el tipo de mil quinientos rs. vn. en que ha sido tasada; debiendo advertir que no se admitirá postura que sea menor de esta cantidad, así como tambien que no tendrá efecto el remate interin que el Gobierno, oida la Audiencia del territorio no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio. Leon 20 de Febrero de 1850.=Francisco del Busto.

Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco.

En la mañana del 20 de Enero último se fugaron del Cuartel del presidio establecido en Rioseco, los confinados del mismo, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y por lo cual se encarga la busca y captura de dichos fugados, y la remision, en su caso, con toda seguridad al Juzgado de 1.ª instancia de la referida ciudad de Rioseco.

Nombres y señas de los fugados.

Mariano Feliz N., hijo de la inclusa, natural de Madrid, estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 25 años, pelo y cejas rojo, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, cara oval, color moreno.

Felipe Ibañez Garcia, hijo de Tomas y de Jacinta, natural de Aranjuez, estatura 5 pies, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color moreno.

El primero llevaba puesta una chaqueta de paño pardo agabánada, pantalon de igual clase con cuchillos del mismo color y una cachucha de color de castaña.

El segundo chaqueta gris, pantalon azul obscuro, faja encarnada y gorra de pellejo negro.

El Licenciado D. Lorenzo Besada, Auditor de Marina honorario y Juez de 1.ª instancia del partido de Astorga.

Cita, llama y emplaza á Matías Martínez, vecino de Biforcós, para que se presente en este Juzgado y su carcel nacional al término de treinta dias á prestar declaracion indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio por robo de dos cabras propias de su convecino Manuel Cordero, pues se le oirá y administrará justicia, apercibido que de no comparecer se suscitará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta.=Lorenzo Besada.=Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

Las autoridades locales, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las oportunas diligencias en busca de Matías Martínez, vecino de Biforcós, cuyas señas se insertan á continuacion, y siendo habido le remitirán con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Astorga.

Señas del Matías.

Edad como de cincuenta años, estatura corta, color bueno, pelo castaño y cano, barba poblada y cana, viste al estilo maragato, armilla de pardo negro, bragas de jerga del mismo color y montera forrada de pana.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con las dotaciones que á continuacion se espresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurran á las escuelas que no sean absolutamente pobres.

	Rs.
Sancedo	500
Ocero	500
Cueto	360

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes á la Secretaría de esta Comision. Leon 22 de Febrero de 1850.=Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Continúa el informe presentado á las juntas generales de agricultura de 1849 por su comision novena, sobre las causas que contribuyen á que muchas de nuestras producciones agrícolas sean mas caras que las de otras naciones, inserto en el núm. 19.

Y la Instrucción de 1845, con sus ampliaciones y aclaraciones, que son las leyes del caso, si hablan de esas garantías, las hacen imposibles. Porque imposible es que un particular, y menos forastero, conozca la riqueza de todos sus co contribuyentes para reclamar de agravio, ni que un pueblo conozca la de otro pueblo. Si no lo sabe la administración, ¿es acertado suponer que lo sepan un pueblo, y menos un particular? Se contestará: «El pueblo puede deducir el total de su riqueza sumando las relaciones de sus contribuyentes.» Pero si cuando se trata de estos se manda desconfiar de las relaciones, no se deben recomendar como datos cuando se trata de la localidad á que corresponden. Se contestará tambien, que «ya se manda á los pueblos comprobar su reclamacion con la estadística formal y justificada de su riqueza.» Pero esto, en primer lugar, bastará para comprobar que su cuota de contribucion escede del tipo; pero no servirá para la peregacion de su impuesto con el de los demas pueblos; y en segundo lugar, exigir de los pueblos que presenten esa evaluacion justificada de su riqueza, es cabalmente exigirles que hagan, costeen y presenten su catastro. ¿Es esto acaso lo que se quiere? Pues mándese de una vez; que al cabo, al cabo, el catastro general resultará así mas pronta y económicamente hecho. Ahora, si con verdad y exactitud, de eso no respondemos nosotros, ya que consideramos aplicable al catastro presentado por el pueblo contribuyente, lo que hemos dicho de las relaciones presentadas por el individuo, y ya que tampoco conozcamos mas que un modo de hacer el catastro bien: *dirigido por la administración, desempeñado por la facultad, con asistencia del interés individual.*

Todavía tenemos el pesar de encontrar mas agravio para la agricultura en la Instrucción de inmuebles; á saber: es dura y violenta la responsabilidad colectiva, ó mancomunada, al cupo provincial, porque es el premio de los morosos á costa de los puntuales.

El estímulo para las nuevas plantaciones, si le hay en extimélas como plantacion é imponerlas como tierras, será pequeño, cuando lo haya; ninguno en casos, y se convertirá en agravio, en otros. Porque, mas ó menos años de los primeros; nada producen como plantacion ni como tierras, y se les impone como tierras. En los siguientes primeros de producto, como plantacion, le dan muy escaso; y sin duda menor que el que darian como tierra. De manera que cuando entran en productos de plantacion, vienen ya sobrecargadas con el impuesto de los años improductivos, mal llamados de exencion. Ya que se quiere, como se debe, fomentar las plantaciones, está muy restricto el pensamiento. Ni son viñas ni olivares lo que mas nos falta en cuanto á plantaciones y arbolados. Compréndanse en las exenciones los de combustible y construccion, y acudiremos á grandes y perentorias necesidades sociales.

Hallamos agravio en que á las fincas no se las imponga por lo que realmente produzcan, y sí por lo que producirían comparadas con las demas de su

clase y circunstancias. Parece esto sugerido en castigo de los propietarios de predios abandonados; pero sobre que el buen sentido nos dice, que si el dueño de una finca no saca mas de ella, sera porque no pueda, parece ademas que en la mayor circulacion y division actual de la propiedad, desaparecían los casos de predios abandonados.

Concluiremos, en fin, el exámen de la Instrucción de inmuebles con muy pocas reflexiones relativas á las disposiciones del 12 por 100. El señalamiento de esta ú otra cuota fija para el individuo, es lo que se llama peregacion. ¿Pero por qué limitarla á la propiedad arrendada? La administración cree, sin duda, que basta para cubrir la suma del impuesto; cree, ademas, que bien repartida, no excederá, si llega, al 8 ó 9 por 100; y lo cree, dice, con entera seguridad y convicción. Pues señálese esa cuota para todos. El impuesto crecerá para el Tesoro, y cesarán las vejaciones de la arbitrariedad para el contribuyente.

¿No se considera prudente aventurarse tanto, que queda en déficit el impuesto? Pues entonces, ya que no se generalice la medida, compréndase en ella, al menos; al cultivador forastero. La misma y justa razon que se tuvo presente al dictarla para el propietario forastero que arrienda, existe para el que cultiva. La desproporcion con que se les repartía no procede de que arrendasen ó cultivasen, sino de que son forasteros contra quienes es ley de repartidores vecinos tratarlos como á real de enemigo. Proteger al que arrienda, y abandonar al que cultiva, es precisamente lo contrario de lo que en buena administración debe hacerse. El cultivo de su propiedad por el forastero supone capitales consagrados á él; supone tendencia á la vida del campo; supone afición á la industria agrícola; y esta afición, esta tendencia, estos capitales necesitamos estimular, si de veras nos proponemos fomentar la agricultura, y fomentándola, conservar á nuestra nacion la prenda mas segura de ventura y tranquilidad.

Ni son menores los perjuicios que la Instrucción de consumos infiere á la agricultura. Los hallamos en el sistema y en la ejecucion.

El sistema de tarifas por escalas de poblacion ha sido una novedad que, no por recibida en otras partes, tiene hecha su informacion de aceptable para todos.

Fúndase este sistema en el supuesto de que el consumidor debe pagar mas, porque gana mas; conforme es mayor el pueblo en que vive. Por donde la exaccion parece mirar á los medios del consumidor, impuesta sobre la carne que come, y el vino que bebe.

Incídese en un círculo vicioso al discurrir así.

No procede la carestía del jornal en las grandes poblaciones del exceso en la demanda de ocupacion, porque á la vez que la mayor ocupacion es cierta, lo es tambien, y proporcional, la oferta de brazos, y se compensan.

(Continuará).